



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Acción: Tutela
Accionante: LUZ ADRIANA SIERRA MORA
Apoderado: Omar Antonio Orozco Jiménez
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF
Radicado: 54-001-33-33-002-2020-00108-00

Se encuentra al Despacho para la admisión de la acción de tutela impetrada por **LUZ ADRIANA SIERRA MORA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad, el mérito como principio constitucional para acceso a cargos públicos, según lo afirma en su escrito de tutela, ante la presunta omisión de la accionada ICBF, en dar aplicación al Criterio Unificado señalado en el Concepto de fecha 16 de enero de 2020 emitido por la CNSC, pretendiendo ser nombrada para cubrir una de las vacantes definitivas de los cargos equivalentes convocados por el ICBF u ocupados por provisionales, indicando hacer parte de la lista de elegibles en el que inicialmente ocupó el puesto #2, y posteriormente el puesto #1 por recomposición de la mencionada lista, conformada mediante Resolución CNSC-20182230053575, del 22 de mayo de 2018, con firmeza el 14 de junio de 2018 y con vigencia de dos años, dentro de la Convocatoria N° 433 de 2016 de la CNSC, para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 grado 09, identificado con OPEC N° 40095 – Regional Norte de Santander del ICBF.

Menciona dentro de los hechos expuestos, haber interpuesto acción de tutela anterior, conocida y tramitada por el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, por lo que resulta necesario **OFICIAR** al mencionado Despacho Judicial a fin de que aporte copia del escrito de tutela, así como las decisiones de primera y segunda instancia emitidas dentro de la acción que cursó bajo el radicado número **2019-424**.

Así mismo se tiene que dentro de las pretensiones de la parte actora, como PETICIÓN ESPECIAL se encuentra la de VINCULAR al proceso a todas las personas que actualmente ocupan los cargos de Profesional Universitario, Código 2044 grado 09 creados en virtud del Decreto 1479 de 2017, así como a todas aquellas personas que ocupen los cargos de la misma denominación y aquellos equivalentes que habiendo sido ofertados en la Convocatoria N° 433 de 2016, hayan sido declarados en vacancia definitiva, en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, así como también a aquellas personas que ocupan tales cargos declarados desiertos mediante la Resolución N° CNSC 20182230162005 del 04 de diciembre de 2018, además de aquellas personas que ocupan cargos de Profesional Universitario Código 2044 grado 09 bajo la modalidad de encargo o provisional que no fueron ofertados por la Convocatoria 433 de 2016 y que posterior al 05 de septiembre de 2016 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho necesario OFICIAR al ICBF para que en el término IMPRORRÓGABLE de **CUATRO (04) HORAS**, suministre al proceso los listados con los nombres e identificación de las personas descritas anteriormente, aportando sus direcciones de correo electrónico a efecto de poder determinar la procedencia de la VINCULACIÓN solicitada que se hará en auto posterior.

Finalmente solicita la parte accionante a través de su apoderado, se decrete como **MEDIDA PROVISIONAL**, la suspensión del término de vencimiento de vigencia de lista de elegibles conformada mediante la Resolución CNSC-20182230053575, del 22 de mayo de 2018, con firmeza el 14 de junio de 2018 y con vigencia de dos años, argumentando que la misma al perder vigencia el 13 de junio de 2020, generaría de forma inmediata la imposibilidad jurídica de su utilización para proveer las vacantes avocadas en las pretensiones de la presente acción constitucional, alegando con ello la materialización de un perjuicio irremediable para la accionante.

A efectos de resolver la medida provisional, solicitada por la parte actora, es necesario citar los requisitos que ha señalado la Honorable Corte Constitucional para su procedencia:

"...ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa..."

Conforme lo anterior, observa el Despacho que lo pretendido con la MEDIDA PROVISIONAL solicitada se encuentra directamente relacionado con el fondo del asunto, que será resuelto con la decisión que se adopte dentro de la presente acción de tutela y adicionalmente se tiene que de los elementos aportados no es posible determinar lo afirmado por el accionante o que se presentare posible cosa juzgada inter partes, por lo que así las cosas se hace necesario que dentro del trámite procesal se logren probar los hechos expuestos y que son objeto de controversia dentro del mecanismo constitucional impetrado a fin de determinar si resulta procedente o no conceder el amparo deprecado.

Por lo anterior se **NEGARÁ** la **MEDIDA PROVISIONAL** solicitada.

De otra parte, de conformidad con los hechos expuestos en la presente tutela, así como las pretensiones de la misma, se tiene por el Despacho que se trata de una acción constitucional respecto de la Convocatoria 433 de 2016, ofertada por la CNSC, dentro del Concurso abierto de méritos para proveer de forma definitiva todos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del ICBF, en el cual al existir terceras personas interesadas y que se pudieren ver afectadas o beneficiadas por la decisión de fondo que se llegare a adoptar, según el caso, se dispondrá dentro del presente admisorio, **para que cada una de las entidades accionadas**, proceda a publicar en la página web de las mismas la presente acción de tutela, a fin de proveer la vinculación de posibles terceros interesados; lo anterior en aras de garantizar los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso de quienes se puedan ver afectados con el presente trámite procesal.

Adicionalmente, se **OFICIARÁ** a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que informe si la señora **LUZ ADRIANA SIERRA MORA**, identificada con la CC. #27.880.943, ha interpuesto medio de control en contra del ICBF y/o el CNSC, encaminado a atacar por vía judicial los actos administrativos que le resulten contrarios a sus intereses, emitidos dentro de la Convocatoria N° 433 de 2016, indicándose en caso afirmativo el Despacho Judicial al que haya correspondido el conocimiento del mismo

En consecuencia, por encontrarse la solicitud impetrada ajustada a derecho, conforme al Decreto 2591 de 1991,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE, la presente acción y comuníquese a las partes por el medio más expedito.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 19 del precitado Decreto, se dispone **ORDENAR** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** y al **Instituto Colombiano del Bienestar Familiar - ICBF**, para que dentro del término improrrogable de **UN (1) DÍA**, contados a partir de la notificación del presente auto admisorio, procedan a publicar en la página web de cada una de éstas, la presente acción

de tutela, especificando que la misma fue interpuesta dentro del concurso de méritos, que ofertó a través de la Convocatoria 433 de 2016, dentro del Concurso abierto de méritos para proveer de forma definitiva todos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del ICBF, para el para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 grado 09, identificado con OPEC N° 40095 - Regional Norte de Santander del ICBF y que mediante CNSC-20182230053575, del 22 de mayo de 2018, con firmeza el 14 de junio de 2018 y con vigencia de dos años, con ejecutoria el 14 de junio de 2018, conformó lista de elegibles en la que se encuentra la aquí accionante **LUZ ADRIANA SIERRA MORA**, a fin de proveer la vinculación de posibles terceros interesados, para lo cual deberá informar al Despacho lo pertinente a dirección de notificaciones de los integrantes de la lista, aportando los respectivos soportes de la publicación que aquí se ordena.

TERCERO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente admisión.

CUARTO: De conformidad con el artículo 19 del precitado Decreto, se dispone a **ORDENAR** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** y al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, para que dentro del término improrrogable de **DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto admisorio, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirvan informar lo siguiente:

1. Informe si la Convocatoria N° 433 de 2016, bajo el código OPEC N° 40095 y que mediante Resolución CNSC-20182230053575, del 22 de mayo de 2018, con firmeza el 14 de junio de 2018, conformó lista de elegibles en la que se encuentra el aquí accionante **LUZ ADRIANA SIERRA MORA**, se encuentra agotada o si por el contrario se encuentra vigente y realizándose los nombramientos de los cargos vacantes.
2. Informe en si la lista de elegibles del mencionado concurso se encuentra en firme o existe algún trámite administrativo pendiente por resolver; en este último caso, informe cuál trámite se está adelantando y el término establecido para éste, aportando copia del expediente administrativo e indicando en qué se encuentra.
3. Si la accionante **LUZ ADRIANA SIERRA MORA** ha presentado petición respecto de solicitud de nombramiento a cargos vacantes por encontrarse en la lista de elegibles y en caso afirmativo, indique el trámite dado a la misma.
4. Identifique las personas que actualmente se encuentran en el cargo de Profesional Universitario Código 2044 grado 09, identificado con OPEC N° 40095 - Regional Norte de Santander, para lo cual deberá allegar correo electrónico de notificación.
5. Informe en qué etapa se encuentra actualmente el concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de la planta de personal del Sistema General de Carrera del ICBF, Convocatoria 433 de 2016 en el cual se encuentra inscrita la accionante, si el mismo se encuentra suspendido, informando en dicho caso, por qué razones ha sido suspendido.
6. Informe al Despacho si fue interpuesta otra acción de tutela con ocasión al concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, Convocatoria 433 de 2016, en caso afirmativo, indique en que Juzgado cursa o cursó, el radicado de la misma y si ésta se encuentra en curso o ya culminó, indicando la decisión judicial que se haya proferido.

QUINTO: OFICIAR por la Secretaría del Despacho al ICBF para que en el término **IMPRORROGABLE de CUATRO (04) HORAS**, suministre al proceso los listados con los nombres e identificación de las personas que a continuación se describen, a fin de determinar su posible **VINCULACIÓN** al proceso:

- i) Todas las personas que actualmente ocupan los cargos de Profesional Universitario, Código 2044 grado 09 creados en virtud del Decreto 1479 de 2017;
- ii) Todas aquellas personas que ocupen los cargos de la misma denominación y aquellos equivalentes que habiendo sido ofertados en la Convocatoria N° 433 de

- 2016, hayan sido declarados en vacancia definitiva, en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- iii) Todas aquellas personas que ocupan tales cargos declarados desiertos mediante la Resolución N° CNSC 20182230162005 del 04 de diciembre de 2018.
 - iv) Aquellas personas que ocupan cargos de Profesional Universitario Código 2044 grado 09 bajo la modalidad de encargo o provisional que no fueron ofertados por la Convocatoria 433 de 20196 y que posterior al 05 de septiembre de 2016 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

SEXTO: OFICIAR al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, para que dentro de los **DOS (02) DÍAS**, siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, remita al proceso copia del escrito de tutela así como de las decisiones de primera y segunda instancia adoptadas dentro de la acción interpuesta por la aquí accionante y que cursó en ese Despacho judicial bajo el radicado **2019-414**.

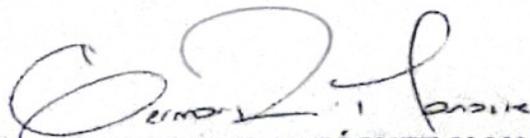
SÉPTIMO: OFICIAR a la Oficina de Apoyo Judicial para que dentro de los **DOS (02) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, informe si la señora **ADRIANA SIERRA MORA**, identificada con la CC. #27.880.943, ha interpuesto medio de control en contra del ICBF y/o el CNSC, encaminado a atacar por vía judicial los actos administrativos que le resulten contrarios a sus intereses, emitidos dentro de la Convocatoria N° 433 de 2016, indicándose en caso afirmativo el Despacho Judicial al que haya correspondido el conocimiento del mismo.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al profesional del derecho **OMAR ANTONIO OROZCO JIMNEZ**, como apoderado judicial de la parte accionante en el presente proceso, conforme memorial poder allegado.

Para dar respuesta a lo solicitado se adjunta copia de la tutela y sus anexos, y se le concede el **IMPRORROGABLE** término de **DOS (2) DÍAS** y se hace la prevención de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en caso de no dar respuesta, que establece:

"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN ALBERTO RODRÍGUEZ MANASSE

Juez